



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL OSORIO ARIAS Y OTROS
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 40 89 001 2019 00320 01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACION
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia), dentro del proceso de saneamiento de titulación de propiedad de la Ley 1561 de 2012 interpuesto por los señores José Samuel Osorio Arias, Lucelly Osorio Castaño, Celsa Rosa Castaño Buitrago, Yurany Andrea Osorio Castaño, María Amanda Osorio Castaño, Margot Osorio Castaño, Rodrigo Osorio Hernández, Miryam de Jesús Valle Figueroa, José Yonson Osorio Hernández y Sandra Patricia Velásquez Hernández en contra de personas indeterminadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia), se presentó demanda para que se otorgue títulos de propiedad a los demandantes quienes son poseedores materiales de los bienes que hacen parte de un inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-22169, mediante el proceso verbal especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

1.2. Dentro de las pruebas aportadas, se incluyó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-22169, en el cual consta en la anotación Nro. 1, el registro de una compraventa de derechos herenciales (falsa tradición), de Antonio José Giraldo a Rafael Giraldo. Así como también, obra el certificado Nro. 2019-1062 del 28 de febrero de 2019, emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, en el que consta que, sobre el inmueble identificado con cédula catastral Nro. 440010000130011700000000, ficha predial Nro.

14714795 y con el folio de matrícula antes citado, no se hallaron personas que figuren como propietarias del derecho real de dominio.

1.3. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, el a quo ordenó rechazar la demanda, toda vez que del folio de matrícula inmobiliaria se encontraba registrado un negocio jurídico con falsa tradición, sumado a la constancia expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, en el cual se indica que no hay registro de personas que figuren como propietarios del bien. En ese sentido, consideró el juzgado que, al no haber claridad en el titular del derecho real de dominio, no se cumple con el presupuesto establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y, por consiguiente, lo procedente es el rechazo de la demanda.

Ello, debido a que, la demanda de saneamiento de titulación por falsa tradición debe dirigirse en contra del titular del derecho real principal y no en contra de personas indeterminadas.

1.4. Dentro del término de ley, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente señalada, argumentando que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a la titulación por posesión de un bien inmueble rural, y no en el saneamiento de la titulación por falsa tradición; de manera que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el certificado de tradición y libertad del inmueble y que figuren como titulares del derecho real de dominio, o en su defecto, dirigir la demanda contra personas indeterminadas, cuando no se logre avizorar la persona que tenga tal calidad.

Para fundamentar sus alegatos, la recurrente trae a colación las sentencias Rdo. 4306 del 31 de octubre de 1994 y Rdo. 2000-00380-01 del 8 de noviembre de 2010 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales, esta Corporación indica que la necesidad del certificado de tradición y libertad del inmueble radica en determinar las personas que se encuentran registradas como titulares del derecho real de dominio, y en caso de que se presente ausencia de los mismos, no constituye impedimento para iniciar el proceso de pertenencia.

Adicionalmente, aduce que la Ley 1561 de 2012 tiene por objeto otorgar un título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica o sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, mediante un proceso verbal especial, por ende, el artículo 11 hace alusión a los anexos que se deben presentar con la demanda de titulación de posesión, incluyéndose el certificado de tradición y libertad en el que consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, diferente es cuando se pretende la titulación de la posesión, dado que ahí, se debe presentar el respectivo

certificado en el cual conste que no existen o no se encontraron titulares de los derechos reales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Ley 1561 de 2012.

Esta Ley tiene por objeto promover el acceso a la propiedad mediante un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, para quienes demuestren posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de 5 años para posesiones regulares y 10 para posesiones irregulares sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una unidad agrícola familiar (UAF), establecida por el Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras) (artículo 2).

El artículo 38 de la Ley 160 de 1994 define la AUF, así:

"Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio."

Los asuntos que contempla este procedimiento verbal especial son la adquisición del derecho de dominio por la configuración de la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada y, el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición (artículo 7). Para su procedibilidad se deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 10, y aportar los anexos previstos en el artículo 11, contemplándose dentro de estos, el certificado de tradición y libertad, en el cual, consten los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como requisito de admisibilidad para la solicitud de saneamiento de falsa tradición, o que se indique que no existe o no se encontraron los propietarios de ese inmueble para la pretensión de titularidad de posesión.

2.2. De la presunción de baldío de un bien que no tiene antecedente registral, cuando se pretende su titulación a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

El artículo 1 de la Ley 200 de 1936 establecía que *"Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual*

significación económica. (...)", por consiguiente, se consideraba que el particular estaba exonerado de probar el dominio sobre el bien, cuando este lo estuviera poseyendo a través de la explotación económica.

Sin embargo, a partir de los artículos 48 y 65 de la Ley 160 de 1994, la Corte Suprema de Justicia entendió en consonancia con lo reglado por el artículo 70 del Decreto 2663 de 1994 y el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto 1071 de 2015, que la carga de la prueba se invertía a favor del estado, correspondiéndole entonces al particular acreditar la propiedad privada, para lo cual es requisito sine qua non el *titulo originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal*.

"Los incisos subrayados del numeral 1° de la norma hacen referencia al procedimiento administrativo de "clarificación de la propiedad"

que se adelanta para cumplir la función asignada al INCORA (hoy INCODER) por el numeral 15 del artículo 12 de la Ley 160 consistente en identificar las tierras que «pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada», y puede iniciarse de oficio o a solicitud de «los procuradores agrarios, de cualquier entidad pública, de las comunidades u organizaciones campesinas o de cualquier persona natural o jurídica, quienes podrán intervenir en el procedimiento iniciado (art. 2.14.19.1.2. Dcto. 1071 de 2015).

Significa lo anterior que antes el Incoder y actualmente la Agencia Nacional de Tierras puede adelantar dicha actuación en cualquier momento y frente a toda persona, siempre que considere que un terreno puede pertenecer al Estado, **pero contrario al régimen impuesto por la Ley 200 de 1936 que presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 presume la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio.**

Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;
2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.
3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".
4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la

presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo.

Con otras palabras, bajo el imperio de la Ley 200 de 1936, los particulares que ejercían posesión sobre terrenos rurales consistente en «la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño», estaban relevados de demostrar que el inmueble era «de propiedad privada» dado que esto lo presumía el legislador.

Por efecto de esa presunción, al Estado le correspondía, si quería desvirtuarla, probar el hecho contrario al que le daba origen o servía de presupuesto para su aplicación, esto es, que sobre el predio no se ejercía la posesión calificada exigida por la ley.”¹ (subrayas y negrillas intencionales)

Bajo tal variación de la carga de la prueba se profirieron sentencias que cuando se trataba de bienes presumiblemente baldíos por ausencia de antecedente registral, negando las súplicas de la demanda, bajo el entendido de que la prueba recaudada referida a la explotación económica no demostraba el dominio particular del fundo, según la previsión ya vista del artículo 48 de la ley 160. Es decir, una cosa eran los actos de los cuales se derivaba la posesión y otra muy distinta la exigencia normativa del título originario expedido por el estado.²

A la par de tal postura, la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 dejó sin efectos todas las providencias emitidas en el marco de un proceso de pertenencia en donde se declaró la prescripción adquisitiva de un bien sin antecedentes de propietarios anteriores; al tiempo que como orden estructural y dado que el Incoder- hoy Agencia Nacional de Tierras- informó en tal trámite la ausencia de un inventario del que pudiera establecerse con certeza los bienes baldíos del estado, le ordenó a tal entidad la implementación de una estrategia de trabajo para la clarificación e identificación de tales bienes baldíos del estado.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de febrero de 2015 – STC2174-2017-, M.P. Ariel Salazar Ramírez

² Tal es el caso de la providencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia el 17 de julio de 2017 con ponencia del Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, que revocó la sentencia proferida por este despacho dentro del radicado 2014-00239, en donde se había accedido a las pretensiones.

Fue explicado por tal Corporación que de no tener certeza sobre la naturaleza de un bien, el juez no solamente puede incurrir en un defecto fáctico por abstenerse de practicar las pruebas necesarias para determinar la veracidad de los hechos, sino también, en un defecto orgánico por adelantar un proceso de pertenencia, a pesar de existir la posibilidad de que la propiedad del bien objeto de discusión perteneciera a la Nación.

De tal providencia se extraen los siguientes apartes:

“Mediante providencia C-595 de 1995, la Corte abordó una demanda ciudadana contra varias normas nacionales (Ley 48 de 1882³, Ley 110 de 1912⁴ y Ley 160 de 1994⁵) que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. En opinión del actor, la Constitución actual no incluyó en su artículo 332 la titularidad sobre los baldíos, como sí lo hacía la Carta anterior en el artículo 202-2. En tal medida, el legislador no podía consagrar la imprescriptibilidad de los mismos, en detrimento de los mandatos constitucionales que ordenan promover el acceso a la propiedad en general.

De forma unánime, la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Resaltó que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que “no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación”⁶.

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador⁷ para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.

6.2.2 La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e

³ "Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

⁴ "Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción".

⁵ "Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994⁸, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor: (...)

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad⁹.

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles¹⁰, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto “quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares”.

Planteamientos similares fueron expuestos en las sentencias T-293 de 2016, T-461 de 2016 y T-548 de 2016, en las que se declaró la nulidad de las actuaciones ordinarias desde la admisión de la demanda inclusive, disponiéndose el inicio del proceso de clarificación de la propiedad en el término de 20 días siguientes a la notificación de la providencia; requiriendo al INCODER-hoy Agencia Nacional de Tierras para que el trámite de tal actuación no fuera superior a 18 meses, y para que en caso de que el bien tuviera la calidad de baldío, el demandante fuera el primero oprimado para la adjudicación del bien, si reunía los requisitos de ley; y disponiendo

⁸ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 1996.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil, artículo 407 numeral 4.

que el proceso quedara en estado de suspensión en tanto culminaba tal proceso de clarificación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Así mismo, en sentencia T- 549 de 2016 la misma Corte sobre las presunciones de las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994 explicó que no se trata de normas contradictorias, sino que contemplan dos presunciones, entendiendo que la primera se refiere a la presunción de bien privado que emerge ante la explotación económica que realiza el poseedor, calidad que no ostenta quien ocupa un bien baldío.

En este punto conviene recordar que las presunciones iuris tantum son las que admiten prueba en contrario.

A su turno, la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, en pronunciamiento del 9 de abril de 2019 con ponencia del magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA proferida dentro del proceso tramitado en este despacho bajo el radicado 2014-00436, hizo referencia a su propio precedente y al de la CSJ contenido en las sentencias STC 9845 del 10 de julio de 2017 con ponencia del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC11391 del 3 de agosto del mismo año con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, para significar que 1. es carga de la prueba acreditar siempre la naturaleza privada del inmueble cuya adjudicación se pretende, bien por medio del proceso judicial o bien por medio del administrativo , y 2. *“existiendo duda en punto a que su propietario fuera un particular, se debía presumir que eran bienes baldíos, y por tanto, imprescriptibles (...) pues se reitera, al carecer dichos fundos de propietario privado registrado, los mismos debían presumirse baldíos.”*

Y esa presunción impone que deba adelantarse el proceso de clarificación de tierras, cuya competencia es de la Agencia Nacional de Tierras y no de la jurisdicción.

2.3. Del caso en concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que los sujetos que comprenden la parte demandante acumularon sus pretensiones para obtener la titulación de sus posesiones sobre los predios que hacen parte de un inmueble de mayor extensión, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-22169, de acuerdo al procedimiento verbal especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

Para ello, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la citada normatividad, estos manifestaron a través de su apoderado y bajo la gravedad de juramento que los predios son imprescriptibles, no son de propiedad de entidades de derecho público, que la posesión la han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer

dominio ajeno, que no se encuentran ubicados en las zonas descritas en el numeral 4, que no se están ubicados en obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, que no se encuentran sometidos a los procedimientos establecidos en el numeral 6, que no se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado (Ley 387 de 1997) y, que no se encuentran destinados a actividades ilícitas.

Adicionalmente, aportaron con la demanda además de sendas pruebas encaminadas a acreditar la calidad de poseedores de los predios que hacen parte del inmueble de mayor extensión y la existencia de las sociedades conyugales referidas en la demanda, el certificado de tradición y libertad de ese bien, en el cual consta en la anotación Nro. 1, el registro de una compraventa de derechos herenciales (falsa tradición) y una constancia expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, por medio de la cual se indica que, sobre el mentado bien no figuran inscritas personas que ostenten la calidad de propietarios.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, más los preceptos que regulan el procedimiento verbal especial contemplado en la Ley 1561 de 2012, encuentra esta judicatura que al pretender el extremo activo la titulación de las presuntas posesiones sobre los predios que conforman el inmueble de mayor extensión, es necesario que se aporte a la demanda el certificado de tradición y libertad de este último, tal como lo establece el literal a) del artículo 11, para determinar si sobre este existen personas registradas en calidad de titulares del derecho real de dominio, o si por el contrario, el bien carece de propietarios. En este último caso, como ya se estableció, el bien se presume baldío.

Ahora, desde lo reglado por esta ley, si la pretensión está encaminada al saneamiento de los títulos que constituyen una falsa tradición, el certificado resultaría ineficaz en el evento de que adoleciera de un propietario registrado, caso contrario, ocurriría cuando el actor solicita la titulación de la posesión, como ocurre en el presente caso.

De manera que, es errada la interpretación normativa realizada por el a quo en el auto recurrido, como quiera que, las normas utilizadas en su argumento están encaminadas a determinar los requisitos para la procedibilidad del saneamiento de los títulos que constituyen falsa tradición, y en el presente caso, los demandantes pretenden es la titulación de las posesiones que detentan sobre los predios que conforman un inmueble de mayor extensión, mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, no era procedente rechazar la demanda haciendo uso de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13, dado que, como se hizo alusión en líneas anteriores, lo pretendido es la titulación de las posesiones, y no el saneamiento de falsa tradición.

No obstante, teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia traídas a colación en el acápite normativo, considera esta judicatura que el bien sobre el cual se pretende la titulación mediante la prescripción adquisitiva, es presumiblemente baldío, toda vez que, al carecer de un propietario registrado en el certificado de tradición y libertad, no puede configurarse la posesión sobre el mismo, sino una mera ocupación, dado que, ya no opera la presunción establecida en la Ley 200 de 1936, por medio de la cual, se desdibujaba la calidad de baldío de un bien, cuando sobre este se realizaban actos de explotación económica.

En ese sentido, cuando un inmueble carece de antecedente registral dado que no posee título originario de propiedad (artículos 48 y 65 Ley 160 de 1994), como ocurre en el presente caso, opera la presunción establecida por la Corte Constitucional, y se tiene como baldío hasta tanto se clarifique su situación jurídica mediante la actuación administrativa adelantada por la Agencia Nacional de Tierras, mientras tanto esa presunción que torna en imprescriptible la heredad, permanece incólume.

Así las cosas, la demanda presentada adolece de uno de los requisitos generales establecidos en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, específicamente en el numeral 1º, el cual consiste, en que el bien inmueble no debe ser imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, debido a que, ante la falta de antecedente registral se presume baldío y por ende imprescriptible.

En consecuencia, esta judicatura confirmará el auto proferido el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, apartándose de los argumentos expuestos por el a quo, sino por las razones expuestas anteriormente.

De igual forma, se advierte que si bien, el artículo 328 del Código General del Proceso, ordena que el juez ad quem se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el apelante, las cuales se circunscribieron en señalar que el procedimiento solicitado era el de titulación y no el de saneamiento de la falsa tradición, también lo es, que la norma permite al juez de segunda instancia pronunciarse de oficio en los casos permitidos por la ley, como la observancia de normas de orden público (artículo 13 ibídem) que, para el presente caso, es el numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia), por medio del cual se rechazó la demanda, bajo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase vía mensaje de datos el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1adfc47f76b9d0bdf949e3a768e5e296e8270523c696066a18e14bfa539f71

Documento generado en 23/10/2020 04:48:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>